



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

- 82 -
Corte 4
1003

1



SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

**JUICIO No. 17371-2017-04451
RECURSO DE CASACIÓN**

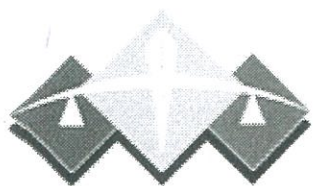
JUEZA NACIONAL (E) PONENTE: Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa

Quito, martes 06 de noviembre de 2018, las 16h21

VISTOS.- En el juicio laboral que sigue Andree Linda Piche Quevillón, en contra de Manuel Hernán Haro Ríos, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía QUIMBAYA TOURS CÍA, LTDA., a quien demanda también por sus propios derechos; la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 13 de julio de 2018, las 15h59, que resuelve lo siguiente: *"En la especie, la sentencia expedida por el juez a quo, se encuentra debidamente motivada, pues la resolución refleja el razonamiento jurídico respecto de los puntos de hecho y derecho objeto de la litis, de modo que deviene en improcedente esta impugnación. Analizadas todas las impugnaciones efectuadas por la recurrente, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación y en los términos de esta sentencia confirma la resolución subida en grado."*, que desecha la demanda. Este Tribunal considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

1.1.- DECISIÓN IMPUGNADA.- El tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia de mayoría, resuelve: *"(...)Por las razones indicadas, se ratifica el tiempo de servicio fijado por el juez a quo, esto es, del 23 de septiembre de 1994, fecha sobre la que no existe controversia, hasta el 22 de septiembre de 2014. 2) Disiente en el alcance de la interpretación del Art. 33 del Código Civil que realiza el juez para establecer el tiempo de servicio, al respecto tenemos: Es necesario precisar que las disposiciones contenidas en el Código Civil y Código Orgánico General de Procesos, constituyen normativa supletoria del Código de Trabajo como lo prescribe el Art. 6 del Código de Trabajo. En este sentido, tenemos que, el Art. 33 del Código Civil prescribe: "Art. 33.- Todos los plazos de*



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo. El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, y el plazo de un año de trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días, según los casos. Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes. Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y, en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa" (El énfasis nos corresponde), disposición legal que solo puede ser interpretada judicialmente en la forma que lo establece la segunda regla del Art. 18 del Código Civil, esto es, "[...] 2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal...", en este contexto, por efecto de esta interpretación judicial se le asigna un alcance determinado o delimitado a la norma, en la que no solo se verifica que el alcance de la norma sea claro sino que el sentido de la misma también lo sea, es así que para el cómputo del plazo en años o meses, se toma en cuenta que el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes corresponda a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así, un plazo en años o meses que principie el 15 de un mes cualquiera debe terminar el mismo 15 del mes que corresponda, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser la misma fecha, en tal virtud, hizo bien el juez a quo en acudir al Art. 33 del Código Civil para realizar su análisis. Resulta trascendental en este análisis, enfatizar que el cómputo de cualquier plazo o término legal, se encuentra cobijado por el principio de inmutabilidad por el cual, se encuentra prohibida absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar un plazo de horas en días, o de meses en años, o viceversa, pues dicha conducta desconoce la imperatividad de las normas dispuestas para su cómputo; lo que tiene su razón de ser en que las normas que regulan la manera de computar los plazos o términos son reglas-principios de orden público, que miran a la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se generan, de seguridad jurídica. En síntesis, la forma de contabilizar los plazos y términos legales no son susceptibles de modificación por constituir una garantía procesal que no admiten interpretación distinta a la que se deduce de la lectura de la disposición legal creada por el legislador. Tenemos entonces que el tiempo para que se genere el derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, ha de contarse en la forma como lo



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



establece el Art. 33 del Código Civil, en este sentido, como lo prescribe el Art. 188 del Código de Trabajo, el derecho nace una vez que el trabajador "...hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente", por lo que al haber ingresado a laborar para la empresa demandada el día 23 de septiembre de 1994, todos los meses y años deben contener la misma fecha, esto es, el día 23 de septiembre, mas, al haber laborado hasta el 22 de septiembre de 2014, no llegó a cumplir los 20 años requeridos para generar el derecho solicitado, como acertadamente lo estableció el juez a quo. (...) En la especie, la sentencia expedida por el juez a quo, se encuentra debidamente motivada, pues la resolución refleja el razonamiento jurídico respecto de los puntos de hecho y derecho objeto de la litis, de modo que deviene en improcedente esta impugnación. Analizadas todas las impugnaciones efectuadas por la recurrente, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación y en los términos de esta sentencia confirma la resolución subida en grado."

1.2.- La Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora Janeth Santamaría Acurio, mediante auto de 4 de septiembre de 2018, las 13h34, admite a trámite el recurso propuesto por la parte actora **únicamente por el caso cinco** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por considerar cumple con los requisitos prescritos en los artículos 266, 267 y 277 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo la remisión del proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 270 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante sorteo por los doctores: Merck Benavides Benalcázar, María Consuelo Heredia Yerovi y Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, en virtud del oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018; es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos.

2.2.- VALIDEZ PROCESAL: El recurso de casación ha sido tramitado conforme a las normas contenidas en los artículos 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se declara su validez, al no haberse verificado la existencia de violaciones de procedimiento que puedan afectar su eficacia procesal, incluido lo realizado en audiencia.



TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA. - Este Tribunal de Casación en cumplimiento de lo que disponen los artículos 272 y 93 del Código Orgánico General de Procesos, en audiencia celebrada el día viernes 26 de octubre de 2018, las 10h00, escuchó la argumentación del recurso de casación realizada por la parte actora y la contradicción de la demandada, por intermedio de sus defensas técnicas.

3.1.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA: La accionante por intermedio de su patrocinador doctor Carlos Andrés Prócel Alarcón, fundamenta el recurso de casación basado en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y considera que se han infringido por errónea interpretación del artículo 33 del Código Civil; indebida aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo; y por falta de aplicación los artículos 11.4, 11.5, 326.3 de la Constitución de la República y artículo 7 del Código del Trabajo realizando las siguientes alegaciones:

Que la relación laboral terminó el 22 de septiembre de 2014; que la sentencia de mayoría recurrida interpreta de manera errónea el artículo 33 del Código Civil, al concederle un alcance o sentido que no lo tiene.

Que la sentencia de mayoría recurrida considera que el tenor literal del artículo 33 del Código Civil no es claro, por lo que no aplica la primera regla, sino que acude a la siguiente regla.

La sentencia de mayoría señala que el artículo 33 del Código Civil solo puede ser interpretada bajo esta regla segunda, dándole un sentido natural y obvio a la disposición; pero como quedó señalado, la interpreta de manera literal, bajo la regla primera, contradiciendo a su propio razonamiento.

La sentencia toma la disposición del artículo 33 de manera parcial. Se basa únicamente en el párrafo que señala que “el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses.” Sin embargo, deja de lado la disposición siguiente que, inclusive, gramaticalmente viene después de un punto y seguido, lo que significa que la enunciación completa está compuesta de dos ideas. En este caso particular, la parte omitida es la explicación que el legislador da a su primera idea. Entonces, tomar solo una parte de la enunciación de la norma, conduce a una interpretación errónea de la misma.

La parte omitida por el artículo 33 dice: “ El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, y el plazo de un año de trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días , según los casos.” Y esto se explica pues existen meses que tienen, como máximo, 31 días y años que, cada cierto tiempo, tienen un día adicional, que son los llamados bisiestos.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Indebida aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo; que es necesario demostrar el error en la aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo, y la razón de esto se da, en que el tiempo que la actora del proceso prestó sus servicios para la compañía demandada, considerando inicio y fin de la relación laboral, realizando un conteo de días con un total de 7.305 días, sin embargo el tribunal de instancia exige un día adicional de prestación de servicios, situación que la norma no requiere y que va en contra del sentido natural y obvio de las cosas.

Por último por el caso cinco acusa, falta de aplicación de los artículos 11.4, 11.5, 326.3 de la Constitución y artículo 7 del Código del Trabajo, en razón de que dichas normas, que son de aplicación directa, obligan a los juzgadores, a aplicar la norma e interpretarla, conforme a lo que más favorezca su efectiva vigencia, y señala que, ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales. Y que el principio de favorabilidad, obliga a los juzgadores a aplicar la norma de la manera más favorable a la parte trabajadora, en el presente caso, en la forma de contabilizar el plazo.

3.2.- CONTRADICCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.- La parte accionada, por intermedio del doctor Byron Ayala Montaña, ejerce el derecho a la contradicción de la argumentación del recurso de la parte actora, expresando:

Que se va a enfocar en la causal cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Que la parte actora al fundamentar el recurso no ha hablado de ningún precedente jurisprudencial. Se habla de aplicación indebida del artículo 33 del Código Civil, que existe cuando el hecho incide en el juez o tribunal; falta de aplicación, cuando no ha sido aplicada una norma debiendo serlo; y errónea interpretación, cuando el juez le da a la norma un sentido que no lo tiene; que en el presente caso ninguna de estas circunstancias se ha configurado.

Que el artículo 188 del Código del Trabajo fue aplicado correctamente porque éste se refiere al despido intempestivo; que en el proceso existen dos documentos que avalan que la señora Andree Linda Piche Quevillón empezó a trabajar para la empresa Quimbaya Tours Cía. Ltda., el 23 de septiembre de 1994 hasta el 22 de septiembre de 2014, por lo que no logra cumplir los veinte años de servicio.

Que el acta de finiquito y el aviso de salida, fueron apreciados por los jueces de primera y segunda instancias, y en base a estos documentos se hace la liquidación y se le cancela a la actora todos sus derechos, habiéndosele cancelado US. \$. 49.324,27 dólares, inclusive se le han dado más beneficios que al resto de sus compañeros; por

lo que se aplicó correctamente el artículo 188 del Código del Trabajo.

Que los artículos 11.4, 11.5, 326.3 de la Constitución, 7 del Código del Trabajo; todos se refieren al derecho de que se cumpla el principio de la Constitución y la ley, para la aplicación de las normas del indubio pro operario; sin embargo aquí no hay duda del tiempo de la relación laboral del 23 de septiembre de 1994 a 22 de septiembre de 2014, por lo que no es aplicable dicho principio.

Con respecto al artículo 33 del Código Civil, la parte recurrente ha hecho una interpretación astrológica, pero no se puede interpretar la ley de esa manera; por ejemplo si una persona nace el 15 de enero cumple años el 15 de enero de un determinado año; igual una fiesta cívica; los años tienen que cumplirse desde el mismo día hasta el otro mismo día del año venidero; y sólo puede ser interpretado de la forma que el legislador lo ha previsto y no de otra manera.

Si trabajó del 23 de septiembre de 1994 al 22 de septiembre de 2014, y se le pagó la liquidación correspondiente, no cumplió con los 20 años de servicio como manda la disposición del artículo 188 del Código del Trabajo; por lo que solicita se rechace por improcedente el recurso de casación y se ratifique la sentencia de mayoría de la Corte Provincial.

CUARTO: MOTIVACIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: *“...Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado*



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



a un fallo determinado". En este mismo sentido, dicha Magistratura Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N° 227-12- SEP-CC, en el caso N° 1212-11-P, de la siguiente forma: *"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo **lógico**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."* En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia. Respecto de la motivación Taruffo manifiesta: *"...la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión"* (La Motivación de la Sentencia Civil, Editorial Lorenzo Córdova Vianello-México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pág. 12). Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: *"...este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica "privatista" del control ejercido por las partes y la óptica "burocrática" del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica "democrática" del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia"*. (La Obligación de Motivación de la Sentencia Civil, editorial Trotta, Madrid-España, 2011, p.361).

QUINTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión "recurso" constituido por: *"... aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la*



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

*resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia” (Fairén Guillen, Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479). Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado que: “... el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes.” (El recurso de casación laboral, editorial La Ley, España, 2009, p. 32). En esta misma línea, es importante recalcar que este Tribunal procederá al respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in judicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia. En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: “...la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas, más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada”. (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009, p. 102). La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que la recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.*



SEXTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN. - En virtud del principio dispositivo contemplado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y con el objeto de examinar el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, sin salirnos de la esfera de la casación, corresponde a este Tribunal revisar la sentencia de alzada en relación a las alegaciones realizadas por la parte recurrente, de lo que se desprende lo siguiente:

6.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: CASO CINCO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: La accionante invoca el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que indica: *“Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...)5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”* El caso cinco imputa el vicio *in iudicando* esto es cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; procura igualmente proteger la esencia y contenido de las normas de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes, incluidos los precedentes jurisprudenciales, recayendo, por tanto, sobre la pura aplicación del derecho; el vicio de juzgamiento contemplado en este cargo se configura en tres casos 1. Cuando el juzgador deja de aplicar las normas sustantivas al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en yerro hermenéutica jurídica, al interpretar la norma atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene, dado que la hipótesis de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es concordante con aquella correspondiente al actual caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, la siguiente definición es: *“Al invocar la causal primera, (hoy caso cinco del artículo 268 del COGEP) el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas.”* (Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade, Quito, 2005, p. 195) por lo que, el juzgador no tiene la posibilidad de realizar una nueva valoración de la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, pues la esencia de esta causal es demostrar jurídicamente la vulneración de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia.

6.2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: Con la fundamentación realizada por la defensa técnica de la impugnante, el problema jurídico a resolver



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

consiste en *Verificar si el tribunal ad quem incurre en errónea interpretación del artículo 33 del Código Civil; indebida aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo; y falta de aplicación los artículos 11.4, 11.5, 326.3 de la Constitución de la República y artículo 7 del Código del Trabajo, al considerar el plazo para ejercer el derecho a la jubilación patronal proporcional.*

6.3.- El recurso de casación propuesto por Andree Linda Piche Quevillón fue admitido únicamente por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; por lo que es importante recalcar que bajo este caso, no corresponde analizar los hechos ni las pruebas, pues se parte como base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Otro aspecto importante al fundamentar este caso, es que el error sea relevante en la decisión de la causa; es decir, que sino hubiere incurrido en la equivocación, el resultado en la sentencia habría sido distinto; de esta manera, el caso invocado está encaminado para determinar errores de derecho, sin que las alegaciones probatorias sean objeto de análisis, el vicio debe constituirse por una violación directa de la norma sustancial y/o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación.

6.3.1.- La sentencia impugnada del tribunal adquem, al referirse a la jubilación patronal, expresa: *“Por las razones indicadas, se ratifica el tiempo de servicio fijado por el juez a quo, esto es, del 23 de septiembre de 1994, fecha sobre la que no existe controversia, hasta el 22 de septiembre de 2014. 2) Disiente en el alcance de la interpretación del Art. 33 del Código Civil que realiza el juez para establecer el tiempo de servicio, al respecto tenemos: Es necesario precisar que las disposiciones contenidas en el Código Civil y Código Orgánico General de Procesos, constituyen normativa supletoria del Código de Trabajo como lo prescribe el Art. 6 del Código de Trabajo. En este sentido, tenemos que, el Art. 33 del Código Civil prescribe: “Art. 33.- Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo. El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, y el plazo de un año de trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días, según los casos. Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes. Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y, en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa” (El énfasis nos corresponde),*



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



disposición legal que solo puede ser interpretada judicialmente en la forma que lo establece la segunda regla del Art. 18 del Código Civil, esto es,"[...] 2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal...", en este contexto, por efecto de esta interpretación judicial se le asigna un alcance determinado o delimitado a la norma, en la que no solo se verifica que el alcance de la norma sea claro sino que el sentido de la misma también lo sea, es así que para el cómputo del plazo en años o meses, se toma en cuenta que el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes corresponda a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así, un plazo en años o meses que principie el 15 de un mes cualquiera debe terminar el mismo 15 del mes que corresponda, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser la misma fecha, en tal virtud, hizo bien el juez a quo en acudir al Art. 33 del Código Civil para realizar su análisis. Resulta trascendental en este análisis, enfatizar que el cómputo de cualquier plazo o término legal, se encuentra cobijado por el principio de inmutabilidad por el cual, se encuentra prohibida absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar un plazo de horas en días, o de meses en años, o viceversa, pues dicha conducta desconoce la imperatividad de las normas dispuestas para su cómputo; lo que tiene su razón de ser en que las normas que regulan la manera de computar los plazos o términos son reglas-principios de orden público, que miran a la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se generan, de seguridad jurídica. En síntesis, la forma de contabilizar los plazos y términos legales no son susceptibles de modificación por constituir una garantía procesal que no admiten interpretación distinta a la que se deduce de la lectura de la disposición legal creada por el legislador. Tenemos entonces que el tiempo para que se genere el derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, ha de contarse en la forma como lo establece el Art. 33 del Código Civil, en este sentido, como lo prescribe el Art. 188 del Código de Trabajo, el derecho nace una vez que el trabajador "...hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente", por lo que al haber ingresado a laborar para la empresa demandada el día 23 de septiembre de 1994, todos los meses y años deben contener la misma fecha, esto es, el día 23 de septiembre, mas, al haber laborado hasta el 22 de septiembre de 2014, no llegó a cumplir los 20 años requeridos para generar el derecho solicitado, como acertadamente lo estableció el juez a quo.

6.3.2.- La parte actora señala que el tribunal de alzada incurre en errónea interpretación del artículo 33 del Código Civil, porque de una manera que no es clara, no aplica el inciso primero de dicho artículo y pasa a aplicar el segundo, indicando que a la actora le falta un día para que cumpla el tiempo en virtud del cual tendrá derecho a la jubilación patronal proporcional.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Al respeto este tribunal de casación observa: el derecho de trabajo es un derecho social que se rige por normas propias en las cuales priman las garantías y derechos de los trabajadores como las personas débiles de la relación laboral, por lo que es un derecho proteccionista de los trabajadores en aplicación de las normas constitucionales y tratados internacionales vigentes.

La jubilación patronal, es el derecho que tiene el trabajador a recibir una mensualidad en forma vitalicia; es el reconocimiento que el empleador hace a la lealtad del trabajador que durante el tiempo establecido por la ley, ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimientos, al logro del objetivo de la empresa para la que ha trabajado. La Corte Constitucional al referirse a las pensiones jubilares ha manifestado: *“tienen un doble fundamento que responde a la realidad social, laboral y biológica de las personas: a) porque por el cumplimiento de los ciclos vitales, las personas, luego de haber aportado con su fuerza de trabajo en los procesos económicos, al separarse de los mismos, ya no dispondrán de los ingresos generados con su trabajo, sin embargo, continuarán necesitando de ellos para su subsistencia; y, b) porque las personas, durante el tiempo de servicios, dedican sus ingresos a cubrir sus necesidades, por tanto, es imposible que puedan ahorrar para garantizar la inversión en el futuro que les permita subsistir en la etapa de descanso”* (sentencia N.º 013-14-SEP-CC, caso N.º 0594-12-EP).

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha expresado: *“La jubilación patronal es un derecho imprescriptible de naturaleza social, que contribuye a alcanzar un nivel de vida adecuado, de conformidad al fallo de triple reiteración, publicado en el R.O. No. 233 del 14 de julio de 1989, que reconoce el derecho al descanso remunerado definitivo que ha conquistado el trabajador, protección social en favor de la parte más débil de la relación laboral, siendo obligación de los jueces y juezas, cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales, en este caso; el Art. 4 del Código del Trabajo, a la luz de lo dispuesto en el Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, que señalan: “2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. En este orden de ideas, este Tribunal considera importante, traer a la memoria, lo dicho por Hans Jonas, filósofo alemán del “Principio de Responsabilidad”: actúa de tal manera que los resultados de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la tierra”.* (R. 86-2013, J. 689-2011).

Por consiguiente, el derecho a la jubilación surge de la relación de trabajo, como retribución de ese esfuerzo, es un derecho irrenunciable e intangible, cuya aplicación



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



se sustenta en los principios pro homine y de favorabilidad pro operario. Es decir, el trabajador deja de prestar sus servicios lícitos y personales por razones de edad, enfermedad, entre otras, accediendo a una pensión. Este derecho se encuentra establecido y reglado en la Constitución de la República, la Ley de Seguridad Social y el Código del Trabajo. Consiste en la entrega de una pensión en dinero mensual a aquellas personas que hayan alcanzado una determinada edad o se hayan jubilado por otras. (C.C. sentencia N.º 013-14-SEP-CC, caso N.º 0594-12-EP)

6.3.3.- En el presente caso, la actora Andree Linda Piche Quevillón, conforme indica la sentencia de la Corte Provincial: *“se ratifica el tiempo de servicio fijado por el juez a quo, esto es, del 23 de septiembre de 1994, fecha sobre la que no existe controversia, hasta el 22 de septiembre de 2014.”*, ha prestado sus servicios lícitos y personales para la empresa QUIMBAYA TOURS CIA. LTDA., fecha en la cual fue despedida de manera intempestiva, por lo que reclama el pago de la pensión jubilar proporcional en atención a lo que dispone el artículo 188 del Código del Trabajo, inciso séptimo, que indica: *“Indemnización por despido intempestivo.- (...) En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinte y cinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.”*

La regla laboral transcrita, de aplicación directa para el caso en examen, exige como único requisito que el trabajador hubiere cumplido veinte años de labores, debiendo para el efecto tomarse en cuenta las jornadas laborales, que en el caso de la recurrente según consta del acta de finiquito y de la sentencia impugnada, las realizó hasta el día 22 de septiembre de 2014, con lo cual cumplió exactamente los 20 años requeridos por la norma laboral; el pretender decir que los 20 años se cumplían el día 23 de septiembre de 2014 es erróneo por cuanto esta última fecha 23 de septiembre constituye el día 1 del año 21.

Así se refiere al tiempo de 1 año el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales: *“Tiempo que transcurre durante una revolución real de la Tierra en su órbita del Sol o aparente del Sol en la eclíptica alrededor de la Tierra. [Período de doce meses, a contar desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive. | Período de doce meses, a contar desde un día cualquiera”* (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, 1ª Edición Electrónica, Realizada por Datascan, S.A. Guatemala. Y en igual sentido el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres: *“(...) Período de doce meses a contar desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive./ Lapso cualquiera de 12 meses, o 365 días seguidos.(...)”*



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

6.3.3.1.- El artículo 33 del Código Civil impugnado, no es normativo de una institución laboral; y aún así, la actora recurrente, conforme se indicó anteriormente cumple con el primer inciso, al haber cumplido con los veinte años completos de relación laboral con la empresa demandada, el interpretar de la manera como lo ha hecho la sentencia de mayoría de la Corte Provincial, quebranta el principio contenido en el artículo 11.4 de la Constitución que indica que: “*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*”, razones por las que se aceptan los yerros denunciados y en consecuencia se reconoce el derecho a la jubilación patronal proporcional de la señora Andree Linda Piche Quevillón.

6.3.3.2.- En cumplimiento de la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 138 del 1 de marzo de 1999 se procede con el cálculo de las pensiones jubilares proporcionales a las que tiene derecho la actora desde el 23 de septiembre de 2014 a octubre de 2018:

1. Cuantificación de la pensión jubilar patronal, de conformidad con el artículo 216 del Código de Trabajo:

Sueldos de los últimos cinco años, septiembre de 2009 a agosto de 2014:

TOTAL: \$ 82.739,00

2. Promedio de la remuneración anual de los últimos 5 años de servicio: $82.739/5 = 16.547,80 * 5\% = 827,39$

Años de servicio: $20 * 827,39 = 16.547,80$ (Haber Individual)

3. Edad de la accionante: 51 años corresponde al coeficiente No. 9,0223 (Art. 218 C.T.)

Resulta lo siguiente: $16.547,80/9,0223 = 1.834,10$ (Pensión Jubilar Anual):
 $1.834,10/12 = 152,84$ (**Pensión Jubilar Mensual**)

4. Pensiones jubilares mensuales vencidas 23-IX-2014 a X-2018:	\$ 7.529,91
Décimas terceras pensiones jubilares a noviembre 2017	\$ 486,99
Décimas cuartas pensiones jubilares a julio 2018	\$ 1.429,86
TOTAL ADEUDADO AL MES DE OCTUBRE DE 2018:	\$ 9.446,76



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

- 99-
Corte 4
Nº 08
8



SÉPTIMO: FALLO.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CASA la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 13 de julio de 2018, las 15h59; se acepta la demanda y se dispone que la empresa demandada QUIMBAYA TOURS CÍA, LTDA., a través de su representante legal Manuel Hernán Haro Ríos, pague a favor de la ex trabajadora Andree Linda Piche Quevillón, por concepto de pensión jubilar proporcional patronal mensual vitalicia, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, más las décimas tercera y cuarta pensiones proporcionales, a partir del mes de noviembre de 2018 y hasta un año después de su fallecimiento; y en concepto de liquidación de pensiones jubilares proporcionales mensuales desde el 23 de septiembre de 2014 hasta el mes de octubre de 2018, la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (USD. \$. 9.446,76).- Con intereses en los rubros que los generen. Sin costas. En caso de ser necesario, el juez de primer nivel actualizará la liquidación practicada. Los honorarios profesionales del abogado de la actora se fijan en el 10% del total de la liquidación. Notifíquese y devuélvase.-

Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa
JUEZA NACIONAL (E)

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Certifico.-

Dra. Ladys Baca Crespo
SECRETARIO RELATOR (E)

EN
BLANCO